

## **Ayuntamiento de Massamagrell**

*Edicto del Ayuntamiento de Massamagrell sobre aprobación definitiva de la ordenanza de cementerios y servicios municipales del Ayuntamiento. (Expte. SEC-54/2016).*

### **EDICTO**

Aprobada inicialmente la ordenanza de cementerios y servicios municipales del Ayuntamiento de Massamagrell, por acuerdo Plenario de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de julio de 2016 y finalizado el periodo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones (BOP n.º 153, de 09-VIII-2016), se eleva a definitiva y se publica su texto íntegro:

Ordenanza de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales del Excelentísimo Ayuntamiento de Massamagrell

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación de los diferentes servicios que, en el ámbito competencial determinado en el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta el Excelentísimo Ayuntamiento de Massamagrell en materia de cementerios y servicios funerarios.

Artículo 2. Instalaciones y servicios.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Massamagrell presta los servicios de salas de velatorio e inhumación de cadáveres.

El servicio de salas de velatorio se presta en el Tanatorio Municipal, ubicado en el recinto del Cementerio.

El servicio de inhumación se presta en el cementerio.

Artículo 3. Gestión de los servicios.

Los servicios de inhumación son prestados mediante modo de gestión directa, así como la administración del cementerio.

El personal para el servicio estará compuesto por los operarios de cementerios, cuyo número será el que se considere preciso según las necesidades del servicio.

El personal adscrito al servicio de cementerios se regirá por la normativa aplicable a los demás funcionarios de la Corporación.

En cuanto al Tanatorio Municipal, el servicio se presta en régimen de gestión directa.

Existe un Tanatorio en el Municipio, que se presta en régimen de empresa privada.

Artículo 4. Requisitos para la prestación.

Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia, serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

Artículo 5. Coste de los servicios.

El Excelentísimo Ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente.

Capítulo II. De los cementerios municipales.

Artículo 6. Competencia municipal.

La competencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Massamagrell se extiende al cementerio Municipal, siendo de su competencia la gestión del mismo, que comprende las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, construcciones e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.
- d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.
- f) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.

g) Las construcciones y plantaciones en general.

h) La distribución del personal para el servicio de los cementerios.

i) La administración, inspección y control estadístico.

j) La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres.

Cuando fuera insuficiente el actual cementerio el Excelentísimo Ayuntamiento de Massamagrell construirá, ampliará o habilitará lo que sea preciso, previo cumplimiento de los trámites legales. Pudiendo, entre tanto, disponer discrecionalmente los enterramientos y traslados en el propio cementerio.

Artículo 7. De la Administración.

En el Departamento de Secretaría se recopilará toda la documentación relativa a los Cementerios que incluirá en concreto, las siguientes funciones:

- a) Planimetría e inventario general del recinto.
- b) Custodiar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados e ingreso de restos en el osario. Fichero de panteones, nichos y sepulturas.
- c) Archivo de expedientes incoados por la realización de obras generales y parciales por el Ayuntamiento y por los particulares.
- d) Expedición de las correspondientes Licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados, previa obtención por los interesados, y revisión por la Administración, de la preceptiva documentación de la autoridad Sanitaria y Judicial de la demarcación correspondiente.
- e) Cumplimentar la documentación exigida por la Dirección Territorial de Salud Pública
- f) Permisos y autorización especiales, divulgación de bandos etc.
- g) Regular el enterramiento, en las distintas sepulturas, guardando riguroso turno, en las inhumaciones.

Artículo 8. Libro oficial

De cada cementerio deberá llevarse un libro-registro oficial donde se anotarán los siguientes datos:

- a) Fecha y hora en que se hace entrega de un cadáver, restos cadavéricos o cenizas, expresando nombre, apellidos y DNI de la persona a quien corresponden, fecha y hora de defunción y la causa, facultativo que firma la defunción, número de colegiado y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.
- b) Datos personales de la persona que hace la entrega, bien en nombre propio o en representación de una Empresa funeraria, en cuyo caso se hará constar el nombre de la misma.
- c) Identificación completa del lugar del cementerio donde se inhumará, número del nicho, columbario o panteón, o, en su caso, determinación del sitio en que se haya abierto la fosa, anotando, asimismo la fecha y la hora.

Asimismo, se cumplimentará un fichero auxiliar del libro, donde conste el nombre y apellidos del cadáver, lugar de enterramiento y fecha del mismo, así como cualquier otro dato que se considere de interés, tales como exhumaciones, traslados, etc.

- d) Cuando se efectúe alguna exhumación, se anotará en el citado libro y ficha; consignando la fecha y lugar de la exhumación, así como el destino de los restos exhumados con todos los datos necesarios de los mismos.

Con el fin de adaptarse a la tecnología existente, y facilitar las tareas de localización de datos a consultar, o anotar, se registrará en soporte informático.

Artículo 9. Documentación necesaria

En el momento de hacerse cargo de los cadáveres en el Cementerio bien para darles sepultura o para confinarlos en el Depósito, por no haber transcurrido las veinticuatro horas reglamentarias desde la del fallecimiento, deberá exigirse el Operario de Cementerio la preceptiva documentación que se detalla en el art. 20 del presente reglamento.

Artículo 10. Trabajos en el cementerio

Todos los trabajos, así como el traslado del cadáver desde la entrada del Cementerio hasta el lugar donde haya de emplazarse, se llevarán a cabo por los operarios de cementerios como personal municipal adscrito a ese servicio.

Artículo 11. Horario del cementerio.

El horario de apertura del cementerio, será el que en cada caso determine el Excelentísimo Ayuntamiento, que estará publicado en las puertas del cementerio para su general conocimiento, con excepción

del día de Todos los Santos que regirá el horario especial que se establezca por la Alcaldía.

#### Artículo 12. Clasificación de los cadáveres

Los cadáveres quedan clasificados en dos grupos, según la causa de defunción:

- Grupo I: comprende aquellos cadáveres cuya causa de muerte representa un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación o determine la autoridad en materia de salud pública.

- Grupo II: comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior.

#### Artículo 13. Comunicación de llegada del cadáver.

Las empresas funerarias y los particulares vendrán obligados a comunicar a los operarios del Cementerio; por lo menos con dos horas de antelación, la llegada del cadáver, para que éstos tengan tiempo suficiente de proceder a la recepción en debida forma.

Las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del párrafo anterior no podrán ser imputadas a la Administración; inhibiéndose ésta de toda responsabilidad.

Los enterramientos de primera hora de la mañana y de última hora de la mañana y de la tarde se fijarán por el Departamento. No obstante, para los enterramientos, la hora de cierre, salvo casos excepcionales, se ajustará su finalización a la hora de cierre de las instalaciones.

#### Artículo 14. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Este plazo se computará desde la fecha de la muerte que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

b) Cementerio: el recinto cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.

c) Cremación o incineración: la reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos, por medio del calor.

d) Conducción: el transporte de un cadáver, criatura abortiva o miembro procedente de amputación, en féretro o caja de restos, desde el domicilio mortuario, lugar del aborto o amputación, hasta el cementerio o lugar de incineración, siempre que ambos lugares estén dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

e) Depósito de Cadáveres: la sala o dependencia, anexa generalmente a un centro hospitalario, cementerio o tanatorio, destinada al depósito temporal de cadáveres, de restos cadavéricos, de criaturas abortivas o de miembros procedentes de amputaciones, sin velación de los mismos.

f) Domicilio mortuario: lugar donde se produjo el óbito y permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido a su destino final. Tienen esta consideración el lugar donde fallece, así como los tanatorios y los depósitos de cementerios.

g) Empresa funeraria: persona física o jurídica que, previamente autorizada al efecto, presta la actividad de servicios funerarios bajo cualquier forma de gestión admitida en derecho, y se encarga de actuar ante la administración Pública competente para la obtención de los permisos necesarios y demás requisitos exigidos en la normativa aplicable, desde que se produce el óbito hasta el destino final del cadáver.

h) Féretro y caja de restos: caja para depositar el cadáver y los restos cadavéricos, respectivamente, que se ajuste a las condiciones técnicas previstas en este Reglamento.

i) Horno crematorio o de incineración: instalación compuesta de uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, de restos humanos o de restos cadavéricos.

j) Horno crematorio de cementerio: instalación destinada específicamente a la destrucción de ropas y demás objetos que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas, y que no sean restos humanos, cadáveres o restos cadavéricos.

k) Lugar de etapa: se consideran como tales los tanatorios, así como aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver deba perma-

necer depositado para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas de acuerdo con las costumbres locales.

l) Putrefacción: proceso que conduce a la transformación de la materia orgánica por vía autolítica mediante el ataque al cadáver por microorganismos y fauna complementaria auxiliar.

m) Práctica sanitaria sobre cadáveres: cualquier tipo de manipulación sanitaria que se realice sobre los mismos, fuera de las destinadas a la obtención de piezas anatómicas y tejidos para trasplantes.

n) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte.

o) Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias, disección o trabajos científicos.

p) Sepultura: cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio o en lugar debidamente autorizado. Se incluyen en este concepto:

1. Fosa: excavaciones practicadas directamente en tierra.

2. Nicho: cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.

3. Tumba: lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno más nichos.

4. Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrados por uno a más nichos.

5. Mausoleo: tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.

6. Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas.

7. Cripta: bóveda subterránea de una iglesia que sirve de sepultura y que comprende uno o más nichos.

q) Tanatoestética: conjunto de técnicas de cosmética y modelado que permiten mejorar la apariencia del cadáver.

r) Tanatopraxia: conjunto de técnicas aplicadas al cadáver que retrasan o impiden los fenómenos de putrefacción.

Tienen esta consideración las siguientes técnicas:

La refrigeración, método que, mientras actúa, retrasa el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de la temperatura.

La congelación, que es el método de conservación del cadáver por medio de la hipotermia.

La conservación transitoria, método que, mediante la aplicación de sustancias químicas, retarda el proceso de putrefacción.

El embalsamamiento, método que impide la aparición de fenómenos de putrefacción.

s) Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el inhumación o cremación, debidamente acondicionado para la realización de prácticas de tanatopraxia y tanatoestética y para la exposición de cadáveres.

t) Traslados: transporte del cadáver o resto cadavérico desde el domicilio mortuario, tanatorio, cementerio o lugar de enterramiento autorizado, según el caso, hasta el lugar de inhumación o incineración, cuando uno de los dos lugares esté fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana. Asimismo se considera traslado el transporte en idénticas circunstancias a las anteriores cuando se trate de cadáveres exhumados, o de criaturas abortivas y miembros.

#### Capítulo III.- Recepción y Depósito de cadáveres.

##### Artículo 15. Prohibiciones

Se prohíbe la conducción, traslado e inhumación de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características previstas en la normativa de aplicación, con excepción de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes y de los otros previstos en la normativa de aplicación.

##### Artículo 16. Enterramiento

El Ayuntamiento, facilitará un sepelio adecuado, incluida la conducción, féretro y sepultura, de los cadáveres, restos humanos y restos

cadavéricos que hayan aparecido en el término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos.

En caso de que intervenga la Autoridad Judicial, se deberá informar a ésta del momento y lugar de enterramiento.

Podrán llevarse a los Cementerios, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas según la normativa de aplicación. En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver para el que se autorizó la inhumación, salvo en los casos siguientes:

- a) Madres y criaturas abortivas o recién nacidos, muertos ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes
- c) Graves anomalías epidemiológicas

Una vez depositado un cadáver en un nicho, columbario o panteón, se tapaná este con la tapa reglamentaria, enlucándose el exterior con yeso al objeto de que quede hermético. Esta tarea sólo puede ser realizada por el personal de cementerios del Ayuntamiento de Mas-samagrell.

Queda terminantemente prohibido comenzar el enterramiento en una sepultura sin haberse completado la anterior, a excepción de las que se reserven para depositar los cadáveres llamados judiciales, los fetos o miembros procedentes de amputaciones.

Siempre y cuando sea posible se evitará manipular los restos cada-véricos que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización del titular

#### Artículo 17. Inhumaciones:

Los cadáveres que no hayan de inhumarse inmediatamente a su llegada al Cementerio se depositarán en la sala depósito habilitada para tal efecto

La inhumación de un cadáver se realizará una vez que se haya obtenido la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento y hayan transcurrido más de veinticuatro horas del fallecimiento, y antes de que se cumplan cuarenta y ocho horas desde aquél. En la determinación de este plazo máximo habrá que estar a lo que dispone la normativa de aplicación para los casos de refrigeración o congelación.

Solo en el caso de que previamente se practique la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación antes de que transcurran veinticuatro horas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía podrá ordenar que sea transportado de forma urgente al depósito de cadáveres del cementerio, salvo en el caso de intervención judicial, para su inhumación tan pronto sea posible.

#### Artículo 18. Inhumaciones en ausencia del titular.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- c) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

#### Artículo 19. Inhumaciones con titular persona jurídica.

Inhumaciones en unidades de enterramiento con titular distinto de persona individual. Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados b) y c) del artículo 43 la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los

mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

#### Artículo 20. Documentación

Para admitir un cadáver en los Cementerios deberá presentarse la siguiente documentación

- a) Certificado de defunción expedido por facultativo competente.
- b) La Licencia para la sepultura expedida por el Juzgado correspondiente.
- c) Solicitud de prestación de servicios, cumplimentada por la familia o, en su defecto, por la empresa funeraria que cubra el servicio, aportando toda la documentación que se requiera. En caso de no aportar, o justificar el estado de tramitación, de toda la documentación solicitada, los operarios de cementerios no se harán cargo de ningún cadáver.
- d) Los cadáveres procedentes de otra Comunidad Autónoma presentarán además, autorización sanitaria de traslado de la Dirección Territorial de Sanidad de la provincia en que se origine el mismo.
- e) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con solo el certificado facultativo expedido por la Clínica, Sanatorio u Hospital, que acredite su causa y procedencia.

#### Artículo 21. Normas de acceso y estancia.

Se establecen las siguientes normas de acceso al cementerio municipal:

- a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.
- b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.
- c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes (fotografías o vídeos) del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.
- e) No se permite, en ningún caso, la entrada de animales, y toda clase de vehículos, a excepción de vehículos para minusválidos, así como perros-guía.

#### Artículo 22. Reutilización de nichos.

Aquellos nichos que, por estar completa su capacidad y vayan a ser reutilizados, precisen de una reducción de restos ésta se realizará a primera hora de la mañana en presencia de la familia titular o, si ésta lo autoriza, en su ausencia.

#### Artículo 23. Exhumaciones.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Negociado de Cementerios, siendo el Excelentísimo Ayuntamiento quien señale la fecha y hora para realizarlas previo acuerdo con la familia interesada.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se deberán solicitar al departamento de Sanidad por parte del titular de la concesión; acompañadas del certificado literal de defunción, Documento Nacional de Identidad del titular de la concesión y liquidación de la correspondiente tasa, y por el Departamento se notificará a los interesados, el día y hora de la práctica de la exhumación, disponiendo del personal y los elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieran.

La exhumación podrá denegarse o suspenderse, entre otras causas por condiciones climatológicas extremas.

En el supuesto de traslados a otros nichos del mismo cementerio, el adquirente estará exento de la tasa de exhumación y el nicho pasará automáticamente a plena titularidad municipal.

Para traslados fuera del cementerio, ya sea para reinhumar o incinerar, se cobrará la tasa de exhumación y el nicho pasará a plena titularidad municipal

En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma sepultura para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario de la operación reponer, a su costa, las cajas de aquellas que

aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación al objeto de depositarlas en el mismo lugar y orden; por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

Desde la exhumación hasta la posterior reintermentación de un cadáver, no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro Cementerio para su reintermentación necesitarán, autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, debiendo realizarse la conducción y traslado en vehículo automóvil provisto de la correspondiente autorización para la prestación del servicio de transporte funerario de acuerdo con la normativa vigente.

Si además el traslado se realiza fuera de la Comunidad Autónoma, se hará en féretro especial o de traslado.

Es común a todas las exhumaciones que se realicen, la comprobación de las circunstancias concurrentes y la adopción, en su caso, de las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior, si no estuviesen en buen estado.

Ningún cadáver depositado en féretro común podrá ser exhumado antes de haber transcurrido cinco años desde el enterramiento, en caso de cadáveres depositados en féretro especial serán diez años, haciendo constar dicha exhumación en los correspondientes libros de registro y control.

Las exhumaciones de oficio se iniciarán, mediante el oportuno expediente, por el Departamento de Sanidad.

No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas, o ropas que se recojan en las exhumaciones, se eliminarán en un horno adecuado según la normativa vigente.

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupados con motivo de las exhumaciones, sí podrán eliminarse por los operarios del cementerio, o retirarse del recinto del Cementerio, tras petición escrita del titular de la concesión e informe favorable del departamento municipal pertinente, en cualquier otro caso quedarán bajo la custodia de la Administración durante el período máximo de tres meses, si transcurrido ese tiempo no ha sido reclamado por los familiares directos de la persona exhumada se procederá a su eliminación sin que quepa la posibilidad de reclamación alguna. Se exceptúan los casos en que el cadáver sea reintermentado en otro municipio, haciéndose constar ello en la orden de traslado.

El titular de la concesión de panteón o nicho podrá proceder al reagrupamiento de los restos de sus familiares, utilizando, en aquellos casos que sea posible, para cada uno de ellos, una caja de restos, metálica, o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado.

#### Artículo 24. Traslados de restos.

Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común o incinerado y depositado sus cenizas en el citado osario.

#### Artículo 25. Objetos abandonados.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

#### Artículo 26. Colocación de lápidas, cruces y losas.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

La distancia entre la lápida y la placa de sellado del nicho no podrá exceder de 10 cm.

Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización.

#### Artículo 27. Características de los materiales.

Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, mármol, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados.

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.

En todas las lápidas, habrá de figurar como mínimo, grabado el nombre, apellidos y fecha del fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

Las lápidas; así como los panteones, serán adecentados, cuidados y reparados por sus titulares o por personas delegadas de los mismos.

Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello.

#### Artículo 28. Materiales prohibidos.

Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento, o de cualquier otro material de cerramiento externo, así como pintar las fachadas de los panteones, nichos o sepulturas, salvo por cuestiones de mantenimiento y con la debida autorización.

#### Artículo 29. Incripciones.

No se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas que puedan herir sensibilidades.

#### Artículo 30. Transporte de materiales.

La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y previa comunicación a los servicios administrativos del cementerio.

#### Artículo 31. Unidades de enterramiento.

El Excelentísimo Ayuntamiento construirá en los cementerios, según las posibilidades de éstos, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, unidades de enterramiento de distintos tipos, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a sepulturas temporales.

Podrán establecerse zonas específicas para las inhumaciones de personas fallecidas pertenecientes a confesiones minoritarias que cuenten con un grado significativo de implantación social.

#### Artículo 32. Tipos de nichos.

Se construirán los siguientes tipos de nichos:

- Nichos sencillos, con capacidad para un cadáver.
- Nichos de restos o columbarios, con capacidad para unos cuatro restos o cuatro urnas de cenizas.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación.

Para determinar en todo momento la capacidad de un nicho a efectos fiscales se atenderá al número de inhumaciones efectuadas en el mismo y nunca por los restos que lo ocupen en ese momento.

#### Artículo 33. Construcción de nichos.

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39/2005, modificado por Decreto 195/2009 de 30 de octubre del Consell) o norma legal que lo sustituya.

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Actualmente:

Las dimensiones internas de los nichos deben ser de 0,90 metros de ancho, 0,75 m. de altura y 2,60 m. de profundidad. Las de niños, de 0,50 m. por 0,50 m., con una profundidad de 1,60 m.

a) El suelo de los nichos debe tener una pendiente mínima del 1% hacia el interior.

b) Para la construcción de nichos deben utilizarse sistemas que garanticen una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos u olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene.

c) En caso de que se utilicen nichos prefabricados, previa obtención del certificado de conformidad por el organismo de control autorizado, la separación vertical y horizontal de los nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo.

Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad y las paredes de separación de 10 cm de grosor.

No se podrán a disposición de enterramientos nuevas secciones de nichos o columbarios hasta que se haya completado la sección en uso en el momento del sepelio.

Artículo 34. Otros tipos de unidades de enterramiento.

Además de los nichos existen las siguientes unidades de enterramiento:

- Sepulturas familiares, con capacidad para 10 cadáveres.
- Tumbas de construcción municipal, constituidas por 3 nichos sencillos enterrados.
- Sepulturas preferentes, con capacidad para 1 cadáver.
- Panteones y tumbas de construcción privada.
- Fosa común.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación. Sus dimensiones serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39 / 2005, modificado por Decreto 195/2009 de 30 de octubre del Consell) o norma legal que lo sustituya.

Artículo 35. Depósitos colectivos.

El Excelentísimo Ayuntamiento podrá habilitar en determinadas zonas de los cementerios municipales espacios para osarios y depósitos colectivos de cenizas.

Artículo 36. Obras en panteones y tumbas particulares.

La Corporación destinará, en los cementerios, cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de tumbas y panteones, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, y se las denominará en la forma adecuada y correlativamente.

No se permitirán construcciones cuyos paramentos exteriores y elementos decorativos no estén de acuerdo con las características del recinto.

En todo caso los materiales y soluciones constructivas y compositivas propuestas estarán debidamente supervisados y autorizados por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre las vías, pasillos o andenes más de quince centímetros. Se exceptúa de esta norma los panteones que por sus proporciones requieran un mayor saliente, permitiéndose los treinta centímetros siempre que su altura esté situada a más de tres metros de la rasante de acera.

Las fundaciones o cimientos de estas construcciones no podrán sobresalir de los límites estrictos de la parcela replanteada.

La separación entre dos panteones o tumbas será la aprobada por la Corporación para la ordenación de dicha zona, según el correspondiente proyecto.

No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área de la parcela concedida.

Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas de aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrá invadir la vía, andén o pasillo, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Las obras de construcción de panteones y tumbas estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en el presente reglamento, así como las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar el Excelentísimo Ayuntamiento.

No se permitirá la iniciación de ninguna obra, tanto de construcción de nueva planta, como de reforma, rehabilitación o reparación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su importancia, sin que se disponga de la autorización pertinente y de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o a sus departamentos estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogable a seis más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas u otras circunstancias excepcionales, a criterio de la Corporación, lo aconsejen.

La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
- c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
- d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
- f) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.
- g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- h) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará del alta de la misma.
- i) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.
- k) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

En caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atendrá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación.

Artículo 37. El derecho funerario.

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Tal derecho es concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento previo el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

Artículo 38. Titular del derecho.

El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo o el Excelentísimo Ayuntamiento para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 39. Procedimientos de obtención.

Se establecen dos procedimientos de obtención del derecho funerario, en función de que la unidad de enterramiento a que se refiere deba ser construida por el interesado a su cargo, previa la concesión del suelo

necesario y la aprobación del proyecto de obra correspondiente o, bien, haya sido construida por el Excelentísimo Ayuntamiento.

**Artículo 40. Procedimiento en los panteones, mausoleos y tumbas.**

La concesión de parcelas para la construcción de tumbas y panteones se hará por resolución de Alcaldía, a petición de los interesados a la que se acompañará plano del emplazamiento, previo pago de la tasa correspondiente.

Concedida la parcela el titular dispondrá de un plazo de treinta días desde la notificación de la adjudicación para ingresar el importe de su valor entendiéndose que desiste de la solicitud si no se efectúa el pago en dicho plazo.

Efectuado el pago el titular dispondrá de un plazo de dos meses para presentar el oportuno proyecto visado por el colegio profesional correspondiente, acompañado de la solicitud de licencia de obras.

La concesión de la licencia de obras se hará igualmente por resolución de Alcaldía, previo pago de la tasa que corresponda según las ordenanzas fiscales de cementerios.

Se entregará al adjudicatario, junto con el título, una copia del plano de emplazamiento de la parcela y otra copia se remitirá a la oficina administrativa del cementerio al ser comunicada la adjudicación.

Una vez concedida la licencia de construcción se procederá por el servicio técnico a deslindar y replantear la parcela en presencia del concesionario o persona que la represente.

Desde la concesión del terreno hasta la terminación de la construcción no deberá pasar más de un año. Transcurrido dicho plazo sin haberse terminado se considerará caducada la concesión revirtiendo la parcela a favor de la Corporación. No se satisfará cantidad alguna por las obras que en ella se hayan realizado.

Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el artículo anterior a petición del concesionario y a criterio de la Corporación cuando las características de las obras u otras circunstancias lo aconsejen.

Terminada la construcción el interesado solicitará licencia de ocupación acompañando certificación final de obras. Previa las comprobaciones a que haya lugar la unidad de enterramiento será dada de alta.

**Artículo 41. Plazo de concesión.**

Se establecen dos tipos de concesión de nicho o columbario, en función de su duración:

-Temporalidad máxima, de 50 años.

-Temporalidad mínima, de 5 años.

Se podrán conceder a temporalidad mínima, los nichos sencillos, los nichos de párvulos.

Se podrán conceder a temporalidad máxima todas las unidades de enterramiento.

**Artículo 42. Modificación de los plazos de concesión.**

Dentro del primer año de la concesión podrá solicitarse la ampliación de su temporalidad, previo abono de la tarifa vigente en el momento de la operación, de la que se deducirá el importe abonado. Transcurrido este plazo no se efectuará deducción alguna.

**Artículo 43. Renovación de la concesión.**

Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

**Artículo 44. Reutilización de los nichos y columbarios.**

Cuando un nicho tuviese completa su capacidad a efectos fiscales y hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación se podrá conceder a su titular, pagando el 50 por 100 del valor del nicho según la tarifa vigente en ese momento autorización para practicar el mismo número de inhumaciones que en su concesión, y no procederá devolución de cantidad alguna si dicha capacidad impide el ejercicio de dicha autorización en su totalidad, salvo en el caso de que se tenga constancia que está en féretro especial, en que el plazo será de diez años o con arreglo a las disposiciones con arreglo a las disposiciones Sanitarias vigentes en el momento, para ello será condición indispensable que se solicite por quien sea titular de la concesión en ese momento y esté en posesión del correspondiente título concesional; y que el nuevo cadáver sea cónyuge, pareja de hecho, padres, hijos nietos, o hermanos del titular de la concesión, no admitiéndose

el enterramiento de cadáveres con otros grados de parentesco. El número máximo de cadáveres en un mismo nicho será de tres.

En el caso de los columbarios en los que la temporalidad de concesión sea por 50 años, se podrá autorizar la colocación de un máximo de 3 urnas en cada columbario, no existiendo límite de tiempo para la introducción de una nueva urna, y sujetándose, en todo caso, a lo establecido en este artículo sobre grados de parentesco. En el caso de que la concesión sea por la temporalidad mínima de 5 años sólo se autorizará la colocación de una urna en cada columbario.

**Artículo 45. Renuncia.**

Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresamente a sus derechos sobre la misma.

También se entenderá su renuncia cuando por su voluntad la unidad de enterramiento quede vacía, pasando esta inmediatamente a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

**Artículo 46. Caducidad y reversión.**

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Excelentísimo Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

- Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.
- Por el transcurso del plazo señalado en el artículo 24 sin haberse concluido las obras de construcción del panteón o tumba.
- Por el transcurso del plazo de la concesión.
- Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud la unidad de enterramiento quede vacía.

En los casos a) y b) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

**Artículo 47. Libro registro de concesiones.**

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro de la administración de cada cementerio y en el fichero general del Negociado de Cementerios. El Excelentísimo Ayuntamiento emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de cartilla funeraria que servirá de acreditación del derecho de disposición.

En caso de discrepancia entre tales documentos y archivos prevalecerá lo que resulta del Fichero General del Negociado de Cementerios.

El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- Identificación de las unidades de enterramiento.
- Fecha de concesión y plazo de ésta.
- Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
- Sucesivas transmisiones del derecho por actos inter vivos o mortis causa.
- Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

**Artículo 48. Título de derecho funerario.**

El título funerario contendrá las menciones del libro registro de concesiones.

Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de las cartillas funerarias y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Excelentísimo Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

**Artículo 49. Transmisión inter vivos.**

La transmisión inter vivos del derecho sólo podrán hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado y

de afinidad hasta el segundo grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

Se permite no obstante la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 27.

Artículo 50. Transmisión mortis causa.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el Excelentísimo Ayuntamiento y suscripción del acta correspondiente.

Podrá, asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la Última designación hecha ante el Excelentísimo Ayuntamiento si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Excelentísimo Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición deberán, en comparecencia ante el Negociado o mediante instrumento público, determinar cuál de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 51. Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Excelentísimo Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

Artículo 52. Orden de asignación de nichos municipales.

Cuando se vaya a enterrar un cadáver, que no tenga la titularidad de un derecho, es decir un nicho asignado inter vivos o mortis causa, la familia solicitante se dirigirá al Registro de Entrada del Ayuntamiento para que la persona encargada le asigne el nicho con la licencia de enterramiento correspondiente por riguroso orden correlativo de solicitud, debiendo presentar la documentación necesaria para la inscripción en el libro registro de defunciones.

El horario del Registro de Entrada en el Ayuntamiento es de lunes a viernes de 9 a 14 horas y miércoles de 16 a 19 h. (en horario de verano de 9 a 13:30 h. de lunes a viernes)

Durante los fines de semana, la asignación de nichos se realizará en el propio cementerio, por la persona encargada.

Capítulo IV. De las cenizas y columbarios.

Artículo 53. Destino de las cenizas.

Concluida la cremación del cadáver las cenizas serán introducidas en el recipiente del modelo elegido por el solicitante, con identificación del cadáver al cual corresponden las cenizas (Nombre y apellido y fecha de defunción) y en el caso de ser algún miembro, se identificará el miembro al que corresponden las cenizas y dispuestas para su inhumación o entrega.

En el caso de que se hubiera solicitado la entrega de las cenizas, el interesado dispondrá de un plazo de un mes para su retirada, transcurrido el cual quedarán a la libre disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 54. Registro de incineraciones.

De todas las cenizas que se entreguen para su enterramiento, se producirá la correspondiente anotación en el libro de Registros del Crematorio Municipal, en la que se detallarán fecha de incineración, hora, identificación del cadáver o restos, nombre y apellidos, DNI o

documento equivalente, caso de restos, pieza que se incinere y persona a quien pertenece, destino de las cenizas. Los anteriores datos podrán registrarse en soporte informático.

Artículo 55. Inhumación de las cenizas

Cuando se solicite por los familiares de un fallecido, al cual se haya incinerado, la inhumación de las mismas, en el nicho de una unidad de enterramiento, al que se tenga derecho, dichas cenizas introducidas en el recipiente modelo reglamentariamente aprobado, sólo podrán introducirse en el nicho, si éste estuviere ocupado, transcurridos cinco años desde la última inhumación del cadáver que ocupó el nicho, sino y hasta que transcurran los años previstos, se podrá colocar las cenizas, entre la lápida y el nicho. Las dimensiones de la urna que contenga las cenizas no podrán sobrepasar los 15 cm. de ancho por 40 cm. de alto y 40 cm. de largo.

Las cenizas podrán ser depositadas en un nicho o en cualquier otra unidad de enterramiento de las previstas en el artículo 34 de la presente ordenanza.

Disposición adicional primera

Esta Ordenanza queda redactada de conformidad con lo recogido en el Decreto 2263/1974 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de conformidad Decreto 39/2005 de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, modificado por Decreto 195/2009, 30 de Octubre, del Consell, de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba la modificación del Reglamento, por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

En tanto y cuanto no se prevea en la misma, se aplicará lo recogido en las normas anteriormente citadas.

Disposición adicional segunda

En el caso de que no hayan transcurrido las veinticuatro horas reglamentarias desde el fallecimiento, queda facultado el Alcalde para disponer que el cadáver pueda ser depositado en el nicho, sin cerrar la lápida, solamente fijada con cuñas.

Disposición transitoria

Los nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán, en cuanto a su capacidad, por las condiciones establecidas en la fecha de concesión.

Al término de la concesión y en el supuesto de su renovación pasarán a regirse por lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Disposición final

Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada ejecución, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación en el B.O.P. de Valencia, conforme a lo establecido en los artículos 10 b) y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Massamagrell, 14 de septiembre de 2016.—El alcalde, Francisco Gómez Laserna.